

RJUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 78

Popayán (Cauca), treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	DIOMELINA GÓMEZ ZUÑIGA
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2020-00124-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de DIOMELINA GÓMEZ ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25315369 expedida en Bolívar Cauca, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "El Cerro", ubicado en la vereda Lomitas Monte Oscuro, municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora DIOMELINA GÓMEZ ZUÑIGA es oriunda del municipio de Bolívar (Cauca), en dónde inició una unión marital de hecho con el señor LUÍS ALBERTO

MENESES MUÑOZ (Q.E.P.D) desde el año 1992, con quien procreó cuatro hijos de nombres JUDI JASMÍN, ELVIS YUDIER, ALEXIS (Q.E.P.D) y LIDY INELSA MENESES GÓMEZ. Su actividad laboral era la agricultura y actividades del hogar.

La señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA, en el año de 1993, adquirió los derechos de posesión de una de las porciones del terreno por documento privado celebrado con su abuela ASCENSIÓN GUZMÁN, por una suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000 MCT), negocio que no elevó a escritura pública; en el año 2000 adquirió por medio de contrato de compraventa otro lote de terreno a su tío FÉLIX GALÍNDEZ, por una suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 MCT), los dos terrenos los detentó y explotó como uno solo; en una parte del fundo construyó una vivienda de 225 Mts² y la otra parte lo destinó para cultivo de caña, yuca, café, plátano, guineo y maíz para su sustento y el de su familia.

En el año 2005, el compañero permanente de la solicitante Sr. LUIS ALBERTO MENESES, salió de su vivienda a lomo de caballo con destino al corregimiento de Yacuanas. Cuando retornaba fue interceptado por un grupo de hombres que portaban prendas de uso privativo de las fuerzas militares y capuchas, presumiblemente miembros de la guerrilla del ELN, quienes le pidieron desmontar el caballo, orden a la que se negó. Debido su negativa le fueron propinados varios disparos que lo hirieron gravemente, falleciendo más tarde en el Hospital de San José de Popayán.

El día 10 de septiembre de 2006, un grupo de personas vestidas de camuflados y portando fusiles, presuntos miembros del ELN, se presentaron en la vivienda de su hermana ANAYIBE GÓMEZ MENESES, reclutándola forzosamente junto a su sobrina LEDI VANESA MUÑOZ GÓMEZ. El 11 de septiembre del 2006, fueron encontradas asesinadas por múltiples disparos de fusil.

En diciembre del año 2012, cuando se dirigían a su casa desde la residencia de su abuelo, a sus hijos ALEXIS MENESES GÓMEZ y ELVIS MENESES GÓMEZ, les fue impedido el paso por personas vestidas de camuflados, portando fusiles y

brazales alusivos al ELN, resultando retenido el primero de los citados y el segundo de éstos logró escapar, quien informó lo acaecido. Cuando la señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA se dirigió al sitio donde estaban realizando el retén, se encontró con su hijo ALEXIS MENESES GÓMEZ en el suelo con 4 disparos de fusil. Su hijo ELVIS MENESES GÓMEZ reconoció a alias "*Dionisio*" como comandante del frente guerrillero perpetrador de los hechos y declaró este asesinato ante la Fiscalía del municipio de Bolívar departamento del Cauca.

Inmediatamente asesinaron a su hijo ALEXIS MENESES GÓMEZ, en la zona corrió el rumor de que el grupo guerrillero del ELN estaba preguntando por el resto de su familia; razón por la cual se desplazó con sus hijos JUDI JASMÍN MENESES GÓMEZ, ELVIS YUDIER MENESES GÓMEZ, LIDY INELSA MENESES GÓMEZ y su nieta WENDY KARINA QUIÑONEZ GÓMEZ en diciembre de 2012 a la vereda Santa Inés en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a donde su hermana ADEIRA GÓMEZ ZÚÑIGA.

La solicitante, declaró su condición de desplazada, el 17 de enero del 2013, ante la personería municipal de Yumbo. No obstante, retornaron a la vereda Lomitas Monte Oscuro aproximadamente en el año 2014 -2015, por la situación económica que estaban padeciendo en dicho municipio.

En la actualidad, la solicitante vive en el predio solicitado en restitución junto sus hijos JUDI JASMÍN, ELVIS YUDIER, LIDY INELSA MENESES GOMEZ, sus nietos WENDY KARINA QUIÑONEZ GÓMEZ, YHONJAR MUÑOZ MENESES y su yerno DELIO MUÑOZ MALES.

III. DE LA SOLICITUD

La accionante DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y

formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 1310 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "El Cerro", ubicado en la vereda el Lomitas Monte Oscuro, municipio de Bolívar, departamento del Cauca.

Por auto interlocutorio Nro. 1481 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se prescinde de la etapa probatoria en el actual proceso, y se corre traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte del apoderado judicial del solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Que, en el caso presente, se encuentran plenamente acreditados los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, indica que, el predio "El Cerro" se encuentra contenido en dos fundos de mayor extensión, pero no tiene asociado un folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual, al no cumplirse ninguno de los requisitos de la Ley 160 de 1994 y al estar el predio ubicado en el territorio nacional, sin tener un dueño que ostente un título susceptible de formalización, se concluye que se trata de un bien baldío, y así se tendrá en los términos del artículo 675 de Código Civil Colombiano, en consecuencia, la solicitante ostenta la calidad de ocupante, pues dicha calidad se acredita con las pruebas documentales como son el contrato de

compraventa del 29 de marzo de 1993, suscrito entre la Sra. Ascensión Guzmán y Luis Alberto Meneses Gómez y la solicitante respecto del predio denominado "El Cerro"; igualmente, se tienen los testimonios del Sr. Elvio Gómez Guzmán y Alirio Gómez del 21 de septiembre de 2017, quienes dieron fe de la explotación del bien solicitado en restitución.

Adicionalmente, manifiesta que, la solicitante y su núcleo familiar, destinaron el inmueble para vivienda y explotación campesina a través de cultivos de yuca, plátano, maíz, frijol, café y caña; han ocupado el inmueble por espacio aproximado de 25 años a partir de su adquisición hasta diciembre de 2012, fecha de su desplazamiento debido al conflicto interno.

Expresa que, de acuerdo con la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, la solicitante y su compañero permanente Luis Alberto Meneses (Q.E.P.D) no están inscritos como titulares de derechos de dominio a su favor en el círculo registral mencionado.

Por su parte, el ITP, da cuenta de que el predio objeto de restitución no se encuentra en una zona aledaña a parques nacionales naturales, ni existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio, aunado a lo anterior la extensión UAF del municipio de Bolívar comprende un área de 4 a 6 Has. Por lo que el predio cumple con los requisitos para eventualmente titularse.

Conforme con lo anterior, aduce, se prueba el primer requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la calidad de víctima de la solicitante, el representante judicial, indica que, en el documento de análisis de contexto elaborado por la URT se da cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley en el municipio de Bolívar, Cauca, para el año 2010 en adelante, lo cual produjo desplazamientos masivos coincidentes con el relato de la solicitante, igualmente en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF del 18 de enero de 2013, en la ampliación de hechos rendida por la Sra. Diomelina Gómez Zúñiga, como también de las declaraciones de los Sres. Elvio Gómez Guzmán y Alirio Gómez Guzmán, se da cuenta que el abandono del predio se da por el homicidio del Sr. Alexis Meneses Gómez en el

año 2012, hijo de la solicitante, quedando en abandono total el fundo, hasta el año 2015, cuando se da su retorno.

Sobre el requisito de temporalidad, alega que, en el caso presente se pudo evidenciar que la fecha de ocurrencia de los hechos de violencia perpetrados en contra de la solicitante tuvo ocasión en el año 2012, es decir con posterioridad al 1º de enero de 1991, en vigencia de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se acredita el referido requisito, contenido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, pese a haber sido notificado debidamente, omitió pronunciarse en el caso presente.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso

segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de JORGE ELIERCER ORTIZ GOMEZ, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado

conservar su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, del solicitante al **momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

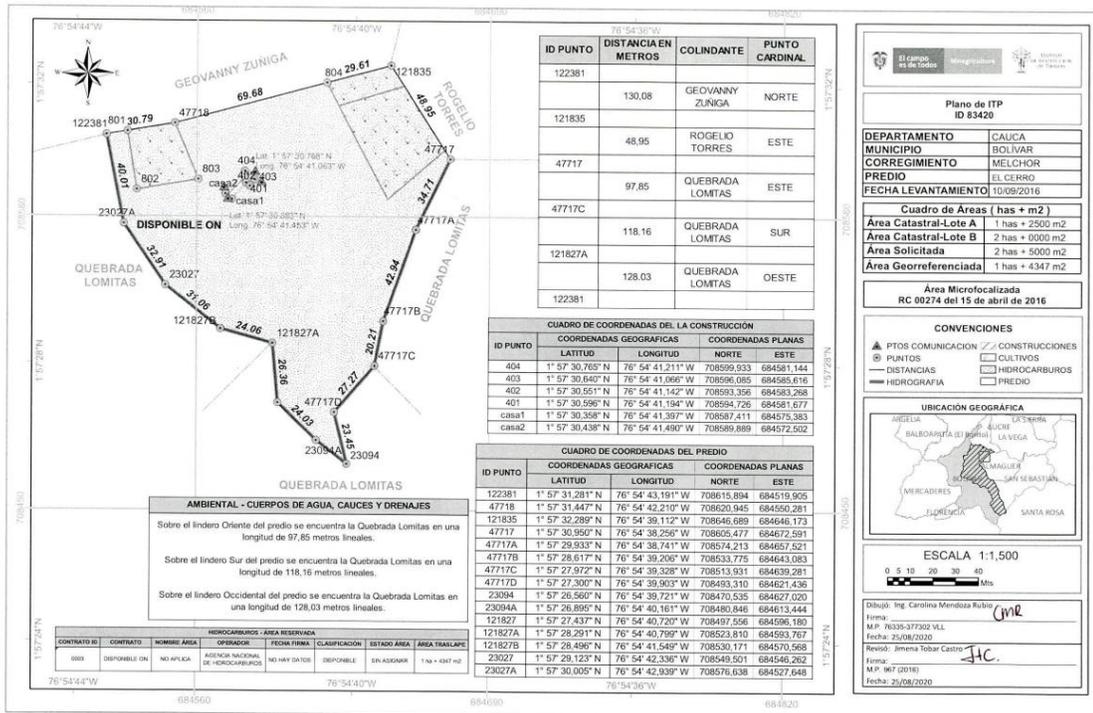
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
GOMEZ	ZUÑIGA	DIOMELINA		CC	25.315.369	Titular	10/07/67	Vivo
MENESES	GOMEZ	YUDI	YASMIN	CC	1.058.972.189	Hijo/a	21/05/93	Vivo
MENESES	GOMEZ	ELVIS	YUDIER	CC	1.002.805.477	Hijo/a	28/01/01	Vivo
MENESES	GOMEZ	LIDY	INELSA	CC	1.002.807.316	Hijo/a	6/04/03	Vivo
QUIÑONES	MENESES	WENDY	CARINA	T.I	1.060.676.988	Nieto/a	25/08/10	Vivo

Obran como prueba de identificación fotocopia de la cédula del solicitante y de los miembros de su núcleo familiar mirar, como también los respectivos registros de defunción.

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	EI CERRO
UBICACION	Vereda lomititas Monte Oscuro, municipio de Bolívar departamento del Cauca
Matrícula Inmobiliaria	122-17246
Área registral	1ha + 4347 mts2.
Número Predial	19100000100400067000 19100000100400068000
Área Catastral	1,2500 Ha 2,0000 Ha
Área Georreferenciada	1ha + 4347 mts2.
Relación jurídica de la solicitante con el predio	OCUPANTE

- **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
122381	1° 57' 31,281" N	76° 54' 43,191" W	708615,894	684519,905
47718	1° 57' 31,447" N	76° 54' 42,210" W	708620,945	684550,281
121835	1° 57' 32,289" N	76° 54' 39,112" W	708646,689	684646,173
47717	1° 57' 30,950" N	76° 54' 38,256" W	708605,477	684672,591
47717A	1° 57' 29,933" N	76° 54' 38,741" W	708574,213	684657,521
47717B	1° 57' 28,617" N	76° 54' 39,206" W	708533,775	684643,083
47717C	1° 57' 27,972" N	76° 54' 39,328" W	708513,931	684639,281
47717D	1° 57' 27,300" N	76° 54' 39,903" W	708493,310	684621,436
23094	1° 57' 26,560" N	76° 54' 39,721" W	708470,535	684627,020
23094A	1° 57' 26,895" N	76° 54' 40,161" W	708480,846	684613,444
121827	1° 57' 27,437" N	76° 54' 40,720" W	708497,556	684596,180
121827A	1° 57' 28,291" N	76° 54' 40,799" W	708523,810	684593,767
121827B	1° 57' 28,496" N	76° 54' 41,549" W	708530,171	684570,568
23027	1° 57' 29,123" N	76° 54' 42,336" W	708549,501	684546,262
23027A	1° 57' 30,005" N	76° 54' 42,939" W	708576,638	684527,648

LINDEROS:

De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio se encuentra alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 122381 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente pasando por el punto 47718, hasta llegar al punto 121835 en una distancia de 130,08 metros colinda con predio de Geovanny Zúñiga (Según acta de colindancias y cartera de campo).
---------------	--

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 121835 en línea recta, en dirección Sur-Oriente, hasta llegar al punto 47717 en una distancia de 48,95 metros colinda con predio de Rogelio Torres (Según acta de colindancias y cartera de campo). Continúa desde el punto 47717 en línea quebrada en dirección Sur-Occidente pasando por los puntos 47717A, 47717B, hasta llegar al punto 47717C, en una distancia de 97,85 metros colinda con Quebrada Lomitas (Según acta de colindancias y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 47717C en línea quebrada, en dirección Nor-Occidente, pasando por los puntos 47717D, 23094, 23094A, 121827 hasta llegar al punto 121827A en una distancia de 118,16 metros colinda con Quebrada Lomitas (Según acta de colindancias y cartera de campo).
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 121827A en línea quebrada, en dirección Nor-Occidente pasando por los puntos 121827B, 23027, 23027A hasta llegar al punto 122381 en una distancia de 128,03 metros colinda con Quebrada Lomitas (Según acta de colindancias y cartera de campo).

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado**”*

interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Bolívar, Cauca, Polígono 1**". En el cual se relaciona, que de acuerdo con lo citado por los 16 campesinos del Polígono 1, los predios que solicitan en restitución van desde los 0.2 hasta las 20 hectáreas, es decir, se constituyen en pequeña propiedad. Del estudio de las solicitudes se desprende que los solicitantes, que enmarcan esta actualización, señalan que las FARC y el ELN fueron los causantes del abandono forzado de sus predios. En las 16 solicitudes se puede observar que el período más intenso de abandonos fue el comprendido en el último capítulo (2006-2016).

Se relaciona cómo a partir de 1975 las plantaciones de coca se incrementaron en el municipio de Bolívar hasta la década de 1990 en un área de 600 hectáreas aproximadamente, este negocio trajo varias consecuencias negativas, entre 1984 – 1985 hubo un declive del negocio, la libra de coca paso de \$ 720 pesos a \$ 80. Los precios de los alimentos subieron y a los trabajadores se les pagaba con un toque (pequeña cantidad de polvo de coca) o bazuco que servía para intercambiar, otros lo consumían, esto fomento la drogadicción entre los jóvenes y adultos, eran frecuentes las riñas entre borrachos, las familias no podían sostener los niveles de consumo de antes. El efecto del "boom" cocalero, no solo transformó la economía rural, desde los cocaleros hasta los centros poblados de los corregimientos, los lugareños y sus costumbres fueron sacudidas y radicalmente modificadas en menos de tres décadas. Esta situación también derivó en violencia, siendo el homicidio como la segunda causa de muerte entre los años 1986 a 1990, coincidiendo con el período del boom coquero en momentos en que la violencia se incrementó en el municipio.

Con el accionar de los grupos guerrilleros de las FARC, el M-19 las muertes violentas se incrementaron. Los grupos guerrilleros al parecer realizaron ajusticiamientos públicos en la plaza del corregimiento de Lerma agudizando la situación y profundizando los odios y venganzas entre los lugareños "Apareció para entonces un grupo de autodefensa local y las muertes no cesaban en los pueblos y caminos del corregimiento. El homicidio era cotidiano y la impunidad muy grande. Para el periodo de 1996 hasta el 2006, los movimientos guerrilleros

crecieron en su accionar y se enfrentaron con un nuevo actor en la zona: los paramilitares, aunado a ello, se puede observar que, desde 1997 las acciones de la guerrilla tuvieron un incremento, de 41 acciones en 2001 a 78 en 2002 y 120 en 2003, siendo las acciones armadas más recurrentes los hostigamientos y ataques contra instalaciones de la Fuerza Pública y los retenes ilegales. A la par, los combates también se incrementaron debido a que el ejército buscaba recuperar la iniciativa del combate. En dicho periodo se agudizó el conflicto de la guerrilla con los paramilitares, siendo reincidentes los homicidios selectivos y la gran cantidad desplazamientos de campesinos, igualmente se observó la práctica del reclutamiento forzado por parte de la guerrilla.

En el periodo comprendido entre 2006 y 2014, La incertidumbre producto del conflicto armado aumentó en la zona. Luego de la desmovilización paramilitar las guerrillas afianzaron su poderío militar, profundizando el control sobre la población bolivareense. En este periodo de tiempo se observa en lo relatos de los solicitantes el aumento de la violencia guerrillera hacia ellos. Una solicitante de la vereda Lima en el corregimiento Los Rastrojos narra con detalle lo acontecido consu esposo y el drama familiar que vivieron luego de que fuera asesinado al parecer por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) en el 2006. En el año 2007, en la vereda El Hortigo un solicitante fue considerado «objetivo militar» por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) por haber dado permiso al ejército para tomar agua y descansar por unas horas en su finca. Las FARC serían las probables responsables de asesinar a dos hermanas de una solicitante del corregimiento Melchor en la vereda Lomitas Monte Oscuro, por negarse a incorporarse en la guerrilla. En el año 2008 asesinaron al esposo y en el 2009 a dos de los hijos de una solicitante de la vereda La Parada (EL Morro) por negarse a ir con la guerrilla. Las retaliaciones por tener hijos o familiares como integrantes de las fuerzas armadas fueron varias veces el motivo señalado por los solicitantes en sus relatos, así lo señala una solicitante de la vereda Lomitas Monte Oscuro (Melchor). En el 2012 en Las Cetillas, vereda del corregimiento San Juan, un solicitante es objeto de señalamientos al parecer por parte de la guerrilla debido a que cuando el ejército pasaba cerca de su finca él les ofrecía algo de tomar. Este hecho fue suficiente para que fueran tildados de cómplices de los militares y obligados a salir de la vereda. Las FARC estarían comprometidas en los hechos que terminaron con la vida del esposo de una solicitante de la vereda Ojo

de Agua (El Morro) en el 2012. En este periodo el reclutamiento de menores también estuvo presente y muy marcado. Parte del control que ejercían los grupos armados era manejar la información de los habitantes de la región. Conocían las actividades de los habitantes, el número de familias, sus miembros y sus ocupaciones. Con esto, los grupos armados mantenían el control permanente sobre la población y el territorio e incluso, identificaban quiénes hacían parte del ejército o de la policía en sus zonas de influencia. Las familias de estos soldados y policías se convierten frecuentemente en objetivos militares. Una unidad militar del Ejército Nacional acampó en el 2014 cerca del predio de un solicitante en la vereda Placetillas, corregimiento de San Juan, motivo por el cual el solicitante fue objeto de señalamientos por supuestamente brindar apoyo al ejército. Solo le permitieron pasar esa última noche en su casa. Desamparado a su suerte no tuvo más que irse temprano en la mañana dejando sus bienes a su suerte. El 13 de octubre de 2016 en una diligencia de georreferenciación de un predio, justamente en el corregimiento de Lerma, la comisión de la URT de la Territorial Cauca que era custodiada por unidades del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) fue hostigada al parecer por el ELN.

De este modo se pudo determinar, el contexto de violencia y las circunstancias que repercutieron en el desplazamiento forzado padecido por la señora Diomelina Gómez Zúñiga, en el transcurso del mes de diciembre del año 2012, cuando miembros del ELN asesinaron a uno de sus hijos, a la vez que comenzó a correr el rumor de que milicianos del referido grupo ilegal, estaban preguntando por los demás miembros de su familia, vale destacar que su núcleo grupo familiar ya había sido golpeado por hechos de violencia pues su compañero permanente, su hermana y una sobrina habían sido asesinados con anterioridad al homicidio de su hijo en el 2012.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el municipio de Bolívar, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA a causa de las situaciones de violencia que sufrió, los cuales hacen alusión a los daños psicológicos que sufrió la solicitante, por cuenta del grupos guerrilleros del ELN en el año 2012, todo lo cual hizo que tuviera que salir de su entorno, a fin de proteger su vida y la de su familia.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado en diligencia de fecha 22 de septiembre de 2016, por el señor José Miguel Ortiz Gómez, quien señaló: *"(...) vivieron como 22 años allí (...) sí lo abandonó, por lo que le mataron un hijo... Lo conocía era un buen muchacho."*

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que la reclamante se encuentra INCLUIDA por hechos de desplazamiento forzado y homicidio ocurridos en el municipio de Bolívar (Cauca). Declaración efectuada el 17 de enero de 2013.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la Sra. DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA, es víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en diciembre 2012, por la guerrilla del ELN, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "EL CERRO", el cual consta dos predios que detentó y explotó como uno solo. Así las cosas, en el año de 1993, adquirió los derechos de posesión de una de las porciones del terreno por documento privado celebrado con su abuela ASCENSIÓN GUZMÁN, negocio que no elevó a escritura pública. La otra parte del predio la adquirió en el año 2000 por medio de contrato de compraventa otro lote de terreno a su tío FÉLIX GALÍNDEZ.

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el

Sistema de Información Registral "SIR", **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, pudiéndose constatar que el predio solicitado en restitución comprende dos códigos prediales a saber el 19100000100400067000, a nombre de Ángel María Gómez, padre de la solicitante y el Nro. 19100000100400068000, inscrito a nombre de Félix Galíndez, tío de la solicitante, no obstante, al hacer el análisis registral del predio, se encontró que el folio de matrícula inmobiliaria 122-17246, en la *anotación 1 de 14 de noviembre de 2016, con radicación 2017-122-6-684. Unidad Administrativa Especial de Gestión Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Popayán, Anotación de naturaleza jurídico código 0934, especificación identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras No. 2 Art 13 decreto 4829 de 2011. personas que intervienen en el acto, A: La Nación. mediante Resolución 00330 del 17 de mayo de 2016. En la anotación fechada 14 de noviembre de 2017 con radicación 2017-122-6-684. Presenta especificación Medida cautelar 0482 Protección jurídica del predio, personas que intervienen en el acto, A: Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, mediante resolución 00330 del 17 de mayo de 2016.*

El Juzgado considera que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio y ante ello se presume que es un bien baldío de la Nación, motivo por el cual se determina que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio denominado "EL CERRO", es de **ocupación**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni

cadena traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se

¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Código: FSRT-1

presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

8. Presupuestos para la adjudicación de un bien baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) no ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio "**EL CERRO**" está determinado para agricultura de subsistencia, ganadería semi-intensiva, como lo certificó la alcaldía municipal de Bolívar Cauca.

³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1993 sobre una parte del terreno, y sobre la otra parte del terreno, desde el año 2000, debiendo abandonarlo por el asesinato de su hijo y las presiones psicológicas que sufrió la demandante, realizadas por grupos al margen de la ley, al correr el rumor de que estarían averiguando, además, por todo su núcleo familiar, razón por la cual el abandono forzado de que fue víctima, perturbó la explotación económica del inmueble.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora Diomelina Gómez Zúñiga, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentan ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona (además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino). Tampoco ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda, como lo informó el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL CERRO" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre de la señora Diomelina Gómez Zúñiga, el que ostenta una extensión de 1 hectárea + 4347 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

9.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta**

procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtieron **tres situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, hay que decir que, en el Informe Técnico Predial, se señaló que, el predio presenta afectación con contrato ID 0001, contrato Reservada ON, nombre de área No Aplica, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos, fecha de firma no hay datos, clasificación reservada, tipo de contrato No Aplica, estado de área reservada - área traslapada 1 ha + 4347 m², en ese orden de ideas, vale destacar que la existencia de una afectación con contrato reservada ON, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Lo anterior se pudo confirmar con la respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁴ en la cual indicó que, de acuerdo a las coordenadas del predio requerido, este no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible, indicando que, sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, precisando además que, no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

En cuanto a la **segunda situación**, se relaciona afectación cuerpos de agua, cauces y drenajes, a sobre el lindero oriente del predio se encuentra la quebrada Lomitas en una longitud de 97,85 metros lineales. Sobre el lindero Sur del predio se encuentra la quebrada Lomitas en una longitud de 118,16 metros lineales. Sobre el lindero Occidental del predio se encuentra la quebrada Lomitas en una longitud de 128,03 metros lineales. Frente a la afectación ambiental reseñada, se debe indicar que, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, mediante oficio de radicado DTPT-11420-2020, del 30 de octubre

⁴ Portal de Tierras, consecutivo 16.
Código: FSRT-1

de 2020⁵, se rinde concepto al despacho sobre la situación del inmueble en cuestión donde se detallan los siguientes hallazgos:

"(...) El predio el Cerro (casa lote) ubicado en la vereda Monte Oscuro cuenta con Extensión de 1ha + 4347 mts², en el cual existe una casa construida en adobe y techo en zinc, habitable con algunas NBI que se pueden mejorar para su confort. Al predio lo circundan dos (2) fuentes hídricas, (Lomitas y el Helechal), donde en la actualidad cuentan con el área de protección correspondiente y es viable la implementación de proyectos productivos lícitos, donde se respeten las áreas de protección correspondiente a los 30 metros del lecho de las fuentes que la circundan. Para tal fin se debe asesorar en la parte técnica ambiental a quien se entregue la casa lote El Cerro..."

Como puede observarse, la CRC, establece de forma clara y fehaciente que, en el predio a restituir es posible la implementación de proyectos productivos, a la vez que se indica que las dos fuentes hídricas que circundan en predio se encuentran actualmente protegidas, pudiéndose concluir que no existe impedimento alguno para la restitución del predio, sin embargo, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

⁵ Portal de Tierras, consecutivo 28.
Código: FSRT-1

En cuanto a la **tercera situación**, relativa a las **Amenazas y riesgos – Zonas de riesgos**: El 06 de agosto del 2020 mediante oficio 005-1023 la Alcaldía Municipal de Bolívar, Cauca - Secretaría de Planeación e Infraestructura certifica que, revisados los archivos de la Unidad de Gestión del Riesgo, no existe reporte alguno de afectación en el predio identificado con código predial No. 00-010000-0040-0067-0-00000000 y que de acuerdo al Plano de Cobertura y Usos de Suelo del PBOT del Municipio de Bolívar Cauca, el uso de suelo está determinado para: AGRICULTURA DE SUBSISTENCIA, GANADERÍA INTENSIVA, SEMI-INTENSIVA, AGROFORESTERIA O SIN USO. Adicionalmente y de acuerdo con los Planos del Estudio Básico de Amenaza, Vulnerabilidad y Gestión del Riesgo, del PBOT, se constata que en el corregimiento de Melchor se encuentran identificadas las siguientes amenazas: AMENAZA BAJA POR INUNDACIÓN, AMENAZA ALTA POR REMOCIÓN EN MASA, AMENAZA BAJA POR AVENIDA TORRENCIAL. Bajo el mismo oficio la Secretaría de Planeación e Infraestructura certifica que revisada la base de datos del impuesto predial y consulta realizada en el GEOPORTAL del IGAC, se determina la existencia del predio identificado con código predial No. 00-010000-0040-0068-0-00000000, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Melchor municipio de Bolívar Cauca y que de acuerdo al Plano de Cobertura y Usos de Suelo del PBOT del municipio de Bolívar Cauca, el uso del suelo está determinado para: AGRICULTURA DE SUBSISTENCIA, GANADERÍA INTENSIVA, SEMI – INTENSIVA, AGROFORESTERÍA O SIN USO. Adicionalmente y de acuerdo con los planos del Estudio Básico de Amenaza, Vulnerabilidad y Gestión del Riesgo, del PBOT del municipio de Bolívar Cauca, se constata que en el corregimiento de Melchor se encuentran identificadas las siguientes amenazas: AMENAZA BAJA POR INUNDACIÓN, AMENAZA ALTA POR REMOCIÓN EN MASA, AMENAZA BAJA POR AVENIDA TORRENCIAL.

Sobre el particular, no se hicieron otras observaciones que pudieran llevar a inferir la existencia de limitaciones al ejercicio del derecho de dominio sobre el predio en cuestión, en ese orden de ideas, se tiene que, la existencia de las amenazas indicadas, se encuentran determinadas para el corregimiento de Melchor donde se encuentra ubicado el predio, pero, no existe una amenaza fehaciente y determinante que implique la imposibilidad de restitución del predio, por tanto se puede concluir que, estas no se constituyen en una talanquera para impedir la

restitución solicitada en el presente asunto, pues los resultados del informe no son concluyentes en determinar una amenaza de tal envergadura que implique un obstáculo para la restitución del predio, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a la autoridad correspondiente para que, en caso de presentarse una situación excepcional relacionada con los ítems descritos con antelación, cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la secretaria de Planeación del municipio de Bolívar**, en el cual se certifica que el predio está determinado para agricultura de subsistencia, ganadería semi intensiva, agroforestería o sin uso.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo del derecho del solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "EL CERRO" en

los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

10.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a la RESTITUCIÓN, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA, al momento de los hechos y la relación jurídica, con el bien solicitado, es dable amparar el DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a que tiene derecho, declarándola OCUPANTE del predio "EL CERRO", y en consecuencia resulta viable disponer que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien BALDÍO. En lo atinente a las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a la solicitante de acuerdo con lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que la señora DIOMELINA

GÓMEZ ZÚÑIGA i) padeció los flagelos de violencia de manera drástica por el asesinato de varios de sus familiares, como su compañero permanente en el año 2004, su hermana y sobrina en fechas posteriores, y el suceso determinante que fue el homicidio de su hijo en el mes de diciembre de 2012, perpetrado por grupos guerrilleros, de quienes surgió el rumor posterior de que estaban en búsqueda de los demás miembros de su familia, lo que la llevó a tomar la determinación de abandonar el predio, fijando su residencia en un lugar distinto y retornar luego en el año 2014, debido a la difícil situación que se encontraba atravesando.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará claridad, que la formalización del predio se ordenará conforme se determinó en el expediente, que se trata de un bien baldío, con la exclusión de las contenidas en los ordinales: "DECIMO PRIMERA" y "DECIMO SEGUNDA", puesto que no hay lugar a condena en costas y, además, se verifica que los decesos reportados ya fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente, además, en el curso del proceso no se individualizaron responsables de la conducta victimizante.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

PROYECTOS PRODUCTIVOS, se accederá a ello máxime cuando ya la solicitante ha retornado al inmueble.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a la solicitante en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ **al SENA** se vincule a la aquí reconocida como víctima, previo contacto con ella y si así lo requiere, como también a las personas que hacen parte de su núcleo familiar a saber YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, ELVIS YUDIER MENESES GÓMEZ, LIDY INELSA MENESES GÓMEZ y ALIRIO GÓMEZ a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que le sirva de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se les brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI.

No se emitirá orden directa a FINAGRO y BANCOLDEX, para que instruyan a la señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA, toda vez, que es un trámite que depende de la voluntad de la persona y como se señaló con antelación las víctimas del conflicto armado tienen prelación ante cualquier trámite y de requerir información a los entes antes mencionados, podrá acudir cuando así lo considere.

En cuanto a la solicitud tendiente a ordenar a la Alcaldía Municipal emitir certificación ambiental y uso del suelo del predio restituido de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de que las entidades competentes de materializar las medidas complementarias de vivienda y proyecto productivo determinen la viabilidad de la implementación, se negará, pues dicha entidad ya allegó al expediente el respectivo certificado de uso del suelo del predio.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora **DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.315.369 expedida en Bolívar expedida en Bolívar (Cauca) es titular del derecho fundamental respecto del predio rural denominado "EL CERRO", ubicado- en la ubicado en la vereda Lomitas Monte Oscuro, municipio de Bolívar, departamento del Cauca, identificado con M.I Nro. 122-17246, con área georreferenciada de 1ha + 4347 mts², cuyos linderos, coordenadas y planos están plenamente identificados en el acápite pertinente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de la Sra. **DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.315.369 expedida en Bolívar (Cauca), el predio rural denominado EL CERRO", ubicado- en la ubicado en la vereda Lomitas Monte Oscuro, municipio de Bolívar, departamento del Cauca, identificado con F.M No. 122-17246 de la ORIP de BOLIVAR – CAUCA, **en calidad de ocupante**, cuya área es de 1ha + 4347m², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bolívar**, las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO DE BOLIVAR - CAUCA:

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17246, la resolución de adjudicación del predio denominado “EL CERRO”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17246, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. Actualizar el folio de matrícula No. 122-17246, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.4 DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

3.5. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17246; predio denominado “EL CERRO”, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 25.315.369 expedida en Bolívar Cauca.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con

la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR- CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR -CAUCA:**

- A) Realice la condonación y/o exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

- B) Que, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio "EL CERRO", acceso al servicio de acueducto.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez**.
- B. **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora DIOMELINA GÓMEZ ZÚÑIGA, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448

de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes y núcleo familiar, víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO TERCERO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO CUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio

correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO SEPTIMO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza